En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., O. R. c/ E. A. SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 524/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 373/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 169/23 de fecha 15 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. *El fallo apelado*:

La Sentencia Definitiva n° 169/2023 hizo lugar a la demanda que interpusiera el Sr. O. R. S. en contra de la firma E. A. S.A. Como consecuencia de ello condenó a la demandada a abonarle al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $370.639,44, con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzaron ambas partes. La accionante interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico individualizado con ID 1119172; y la accionada hizo lo propio en ID 1124317. Concedidos que fueron sendos recursos, en resolución de fecha 26 de junio de 2023, las partes se agraviaron en piezas digitales ID 1135260 e ID 1133948. Los fundamentos expuestos solo fueron refutados por la demandada en ID 1146605.

III. *Antecedentes*:

El Sr. O. R. S. interpuso demanda en contra de la aseguradora E. A. S.A persiguiendo el pago de la suma de $445.000,00, con más el adicional del 20% en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva, con más intereses y costas.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión, señaló que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la firma "S. A. I. S.R.L" el día 03/11/2008, encontrándose a ese momento en perfecto estado de salud.

Dijo que revestía la categoría de maestro mecánico especializado del CCT 605/10, con una modalidad de trabajo de turnos rotativos, y percibía una remuneración aproximada mensual anterior al hecho de $45.000,00.

Describió el accidente que motiva el inicio de los presentes, refiriendo que el día 24/10/2016 en ocasión en que se encontraba trabajando en un equipo de perforación identificado como SAI-356, realizando el desmonte de crucetas del diferencial de equipo, giró violentamente el diferencial golpeándolo en la zona torácica derecha. Explicó que el empleador lo derivó al centro asistencial Urgencias Médicas para que brinde

atención médica, como también realizó la denuncia ante la ART demandada. Expuso que, de manera liminar, la demandada le reconocido el infortunio laboral y le brindó prestaciones médicas.

Señaló que en el evento se produjo un hematoma severo y fractura de costillas derechas IV y V con moderado desplazamiento a nivel del arco lateral de la VI costilla derecha. Describió las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, aduciendo que le provocaron un desorden físico severo que alteró su forma de vida, no pudiendo practicar deportes ni realizar ninguna de las actividades que realizaba asiduamente.

Alegó que las secuelas del hecho le produjeron una limitación funcional que impide un normal movimiento corporal, sumado a dolores constantes y eventraciones periódicas. Estimó que padece una incapacidad laboral definitiva de un 8%. Efectúa consideraciones sobre los factores de ponderación.

Peticionó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc.3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24557, y los Decretos 717/96, 1278/00, 472/14, 1475/15, art. 4 de la Ley 26773, y art. 12 de la Ley 24557.

A su turno la demandada, E. A. S.A, controvirtió los hechos alegados por la contraria y efectuó consideraciones médico-legales del caso. Según su versión de los hechos, recibida la denuncia del siniestro del trabajador, fue inmediatamente asistido por los prestadores de la A., donde se le brindó un adecuado tratamiento médico y de rehabilitación hasta el alta otorgada en fecha 05/01/2017. Impugnó la liquidación practicada. Solicita la aplicación de la Ley

27348 y de los fallos “Espósito” de la CSJN y “E.” del STJCh.

Producida que fue la prueba ofrecida por la partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia definitiva en los términos precedentemente individualizados.

IV. *Fundamentos del fallo*:

Para arribar a dicho decisorio, la magistrada de grado en primer término declaró en este caso concreto, la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24557 y los Decretos 717/96; 1278/00; 410/01; 472/14; 1475/15. Consideró que resultaba abstracto expedirse sobre la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26773. Admitió el pedido de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.

Determinó que el damnificado porta una incapacidad laboral parcial permanente del 6% y que en razón de la misma se adeuda la suma de $370.639,44. Dispuso que dicha suma devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (24/10/2016) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

V. *Agravios, contestaciones. Tratamiento*:

Contra el decisorio, como ya adelantara se alzaron ambas partes. En el análisis de ambos recursos, entiendo que la resolución de los agravios planteados por la demandada, sellan la suerte los planteados por la parte

actora. Por ello, principio con el recurso de la accionada.

La demandada denuncia la violación al baremo legal en la determinación de incapacidad del actor, y la capitalización dispuesta.

En su primer agravio cuestiona la recurrente que el reconocimiento de incapacidad laboral al actor por presuntas secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 24 de octubre de 2016, que consistió en un traumatismo de tórax con fracturas costales. Sostiene que el Dec. 659/96 establece que las fracturas que consoliden bien no dan lugar a determinación de incapacidad laboral, y descarta toda posibilidad de fijar ILP por dolor -única secuela informada en la pericia- por ser un síntoma estrictamente subjetivo, no ponderable, ni indemnizable; y mucho menos cuando su permanencia en el tiempo es meramente especulativa.

Sostiene por un lado que el perito formuló un juicio hipotético futuro sobre el carácter crónico del presunto dolor, que al tiempo de la pericia todavía era reversible; y por otra parte no deja dudas de que en el ámbito de la LRT la lesión que sufrió el actor no amerita determinación de incapacidad.

Critica que muy lejos del análisis propuesto por el perito, la jueza *a quo* se limitó a condenar sin más al pago de una indemnización basada en presuntas secuelas subjetivas y tabuladas bajo pautas ajenas a la LRT, incurriendo así en flagrante violación al derecho aplicable.

Aclara que el informe pericial no fue impugnado porque el perito fue claro y contundente en establecer que en los términos de la LRT -donde se ubica esta

acción- no corresponde determinación de incapacidad. Sostiene que la tabulación que a mero título ilustrativo tuvo lugar con fundamento en una normativa ajena al marco de conocimiento de este pleito, no es objetable, en la medida en que fuera acompañada del debido encuadre legal, como lo planteó el perito.

Asevera que fue la magistrada quien no supo reconocer el límite que debió encontrar en la letra de la Ley de Riesgos del Trabajo, que en miras de garantizar el derecho a la igualdad, no ha dejado la valoración del daño físico a merced de la subjetividad de cada perito, ni mucho menos de cada juez, sino, por el contrario, ha establecido tablas y pautas objetivas para fundar la determinación de incapacidad según el tipo de lesión ocurrida.

Explica que la aplicación de los decretos 658/96, 659/96 y 40/19, y de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en tanto organismo de aplicación de la LRT resultan obligatorias, ya que todas, en su conjunto, buscan unificar criterios de valoración en honor a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, y con dicho sentido fue sancionado el art. 9 de la Ley 26773, cuya plena validez y constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en autos. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el entendimiento que resulta aplicable al caso conforme criterio sentado por dicho cimero tribunal en "C. S. L.”.

Asevera que por cuanto la demanda fue entablada en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo y su normativa reglamentaria y complementaria, entre las

cuales se encuentra el Dec. 659/96 que aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, de aplicación obligatoria tanto para "los organismos administrativos" como para "los tribunales competentes", fijar la incapacidad laboral bajo un baremo distinto implica la arbitrariedad de sentencia por violación de ley.

Plantea que si el actor pretendía una valoración distinta de su lesión e hipotéticas secuelas, debió optar por la vía civil, tal como lo autoriza el art. 4 de la Ley 26773, pero no lo hizo, apostando a las mayores facilidades que conceden las normas laborales, pero que van acompañadas, necesariamente, de una mayor limitación del objeto a reparar.

Con fundamento en el vicio de este fallo es insalvable, solicita se revoque disponiéndose el rechazo de la demanda por inexistencia de secuelas permanentes e indemnizables en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tratamiento:

Tengo presente que el objeto del litigio radica en la pretensión de indemnización tarifada por haber sufrido un accidente laboral, el cual el actor considera que le ha generado incapacidad laboral permanente parcial definitiva de un 8%, efectuando consideraciones sobre los factores de ponderación dispuestos en la normativa específica a la acción intentada, como asimismo planteado inconstitucionalidades respecto a la Ley de Riesgos de Trabajo referidos a la determinación de la indemnización que considera es acreedor. Es decir, se ha sujetado a un régimen específico.

Entiendo que, a fin de resolver dicha cuestión, cobra vital importancia la prueba pericial (fs. 123/124)

efectuada por el Dr. M. J. T., médico legista, quien dictaminó que el actor, en la actualidad (fecha de la pericia: 24/10/2019) trabaja en iguales tareas y refiere dolores intermitentes en la región fracturada, que no fue operado (como se afirmara en la demanda), que no hay referencia y no corresponde incapacidad transitoria, "sobre la incapacidad, en este caso, el baremo de LRT NO la otorga por fracturas costales" (el subrayado es propio) y continúa afirmando: "Sin embargo… En este caso, utilizando el baremo para el fuero civil de Altube y Rinaldi, correspondería un 6% por fractura de varias costillas sin complicación respiratoria, sin colocar factores de ponderación, por no corresponder con esa tabla", y en oportunidad de contestar los puntos de pericia de la parte demandada –apartado 10- preguntado sobre la eventual incapacidad laboral, que se describan según Baremo de la Ley de Riesgos de Trabajo, el perito remite a la respuesta antes transcripta, es decir, que conforme dicho baremo (Decreto 659/96) NO corresponde incapacidad en el caso".

Puesto a disposición de las partes dicho informe pericial, no mereció de ninguna de las partes ni impugnaciones ni pedidos de explicaciones o ampliaciones. Es sabido que "... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del

inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico...” (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Así tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa –incluidos los escritos postulatorios- y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95, “Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de Apelación”, E.D. 169-789, sum. 574).

Y en el caso, el perito informó que conforme baremo de la Ley de Riesgos de Trabajo, el actor no tenía incapacidad laboral, ni transitoria ni permanente y dicha incapacidad constituye el objeto de la acción, sobre la que el juez debía pronunciarse. El agregado del perito, según su experticia, respecto a que por la tabla del fuero civil sí le corresponde incapacidad física, no fue objeto de la demanda, ni del contradictorio.

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un siniestro que ha ocasionado daños a la capacidad física/psíquica de las personas es, sin lugar a dudas, determinante para el

resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje. Pero si en ese mismo sentido, informa que no padece incapacidad conforme baremo específico, no pueden las partes ni el juez apartarse de dicha conclusión, a no ser en el análisis integrado de otras pruebas que puedan acompañar, cuestiones que no existen en el caso.

Ahora bien, más allá de que puesto a disposición el informe pericial la parte que ahora cuestiona la valoración del juez de grado, no ha impugnado ni requerido explicaciones en su oportunidad, es pacifica la doctrina y jurisprudencia que establece que las impugnaciones solo podrán consistir en demostrar que el método empleado por el perito oficial para arribar a sus conclusiones resulta desacertado y errado, y no es el caso, el perito se ha expedido respecto a los puntos de pericia solicitados.

Entiendo que la demanda es clara, y así lo es la contestación de demanda. El objeto del pleito se encontraba claramente delimitado desde el inicio mismo, sin haber sufrido alteraciones, hasta las introducidas por el perito –en recomendación- de la que se hace eco la actora, obviando el objeto de la pretensión, accidente sistémico. Ahora bien, para hablar de facultades de resolver *ultra petita*, debemos primero reafirmar que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del

decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver "extra petita" (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 CPr.)

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así, "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda. En este

punto, si bien este límite no es tan nítido desde el punto de vista conceptual, se está en presencia de una decisión "ultra petita" pues la doble indemnización significó un agravamiento a la fecha del despido de la indemnización resultante en virtud de la emergencia declarada y la prohibición de los despidos injustificados (o justificados de ocurrir de modo indirecto)" ("C. C. A. c/ P., L. O. e I. S.R.L y/o Q.R.R s/ Laboral", 8/03/2012, nro. interno: 02 13585/5 STJ CORRIENTES, CORRIENTES - Magistrados: Niz - Semhan – Chaín Id SAIJ: FA12210000).

Sobre tal base, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional. El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *extra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. "Se entiende por «congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (FASSI, Santiago y YAÑEZ César: "C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea, Tomo 1, 3ra. edición, pág. 797, comentario al art. 163 inciso 6).

De la relación entre la congruencia de la sentencia con los planteos realizados durante la litis, surgen los

conceptos de sentencia “extra petita” (condena a rubros no pretendidos), “ultra petita” (condena a rubros reclamados, pero por una suma mayor) y “citra petita” o “infra petita” (no se expide sobre una petición realizada por el actor). Ahora bien: el principio de congruencia se aplica a rajatabla en los procesos civiles y comerciales. Sin embargo, en el marco del derecho laboral, el principio debe ser correlacionado con los principios de progresividad (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y *iura novit curia* (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio).

Así, “En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art.77 del C.P.L.) (LS 290-.206). El orden procesal laboral le permite al juez fallar *ultra petita*, pero no *extra*, ni *citra petita* (LS 287-099)” (G. Vda. de A.” en J° 30.796, “G. Vda. de A. c/ M. C.A. s/ accidente” - inc. Cas. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza - Sala/Juzgado: Segunda Fecha: 19feb-2009 – Microjuris, cita: MJ-JU-M-44424-AR)

También la doctrina se ha pronunciado sobre el principio de congruencia en relación con el derecho laboral. Nicolás Vita., en opinión que comparto, reconoce la facultad del juez laboral de fallar *ultra petita*, aunque afirma: «debe limitarse, en todos los casos, a consignar y cuantificar numéricamente rubros

reclamados que hubiesen sido deficitariamente peticionados en la pretensión, pero nunca para suplir el contenido prentesional del actor, que constituiría una violación al principio de defensa (VITA., Nicolás, "Acerca de los principios generales del proceso laboral", Tercera parte: "La flexibilización del principio de congruencia y la facultad del juez laboral de fallar *ultra* y *extra petita*", Microjuris, 14.2.2011, MJD5192).

Es por ello que entiendo le asiste razón a la recurrente y la sentencia de grado, viola el principio de congruencia por haber fallado la jueza de grado, so pretexto del *iuria curia novit* y la legislación más beneficiosa al trabajador, *extra petita*, afectando el debido proceso y la congruencia.

Por los fundamentos expuestos, propiciaré al acuerdo hacer lugar al agravio de la demandada y revocar la sentencia de grado.

En atención a ello, no corresponde expedirme sobre los demás agravios ni de la parte demandada ni de la actora, por haber devenido abstracto su tratamiento.

IV. *Costas y honorarios:*

En razón de cómo se han resuelto el agravio, las costas deben ser readecuadas (art. 282 del CPr) y si bien el actor, ante la revocación de la sentencia de grado y el rechazo de la demanda que he propuesto al acuerdo, adquiere el carácter de vencido, entiendo que pudo creerse con motivos suficientes para demandar, por ello propondré que las costas de la instancia de grado se impongan por su orden y las de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPr).

Así, regulo los honorarios a los profesionales intervinientes en la instancia de grado y por los trabajos allí efectuados, del letrado apoderado de la parte actora, Dr. V. P., atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtiene, en el 15% del monto reclamado, con más IVA de corresponder. Respecto a los trabajos de la letrada apoderada de la demandada Dra. M. C., atendiendo a la extensión de trabajo, y la complejidad del asunto que ha debido defender, se regulan en el 20% del monto reclamado, con más IVA si correspondiera. Regulo los honorarios al Cuerpo Médico Forense por la intervención del experto médico, Dr. M. J. T., en el 4% de dicho monto, todo con más IVA de corresponder. Teniendo presente el Acuerdo Plenario nro 5104/2022, el monto de los honorarios regulados para el Dr. M. J. T. los distribuyo de la siguiente manera: 60% para el profesional, y el 40% restante para el Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial (art. 6). Se le hace saber a la parte condenada en costas que para proceder al pago de estos emolumentos, deberá estarse a lo previsto en los arts. 4 y 7 del mencionado acuerdo (comprobante "Honorarios de Peritos Cuerpo Interdisciplinario Forense" / Honorarios de Peritos CIF (F-412).

Respecto a los honorarios por los trabajos desarrollados en esta instancia, regulo a la Dra. M. C., en el 35% y los del Dr. V. P., en el 25%, en ambos casos los porcentajes deberán aplicarse sobre los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada E. A., revocar la Sentencia Definitiva n° 169/2023 y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. O. R. S.

2) Imponer las costas de la instancia de grado por
su orden y las de esta instancia al actor vencido. Regular los honorarios de primera instancia del letrado apoderado de la parte actora, Dr. V. P., en el 15% del monto reclamado, con más IVA de corresponder. Respecto a los trabajos de la letrada apoderada de la demandada Dra. M. C., se regulan en el 20% del monto reclamado, con más IVA si correspondiera. Regulo los honorarios al Cuerpo Médico Forense por la intervención del experto médico, Dr. M. J. T., en el 4% de dicho monto, todo con más IVA de corresponder, distribuyendo conforme se propuso.

Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, a favor de la Dra. M. C., en el 35% y los del Dr. V. P., en el 25%, en ambos casos los porcentajes deberán aplicarse sobre los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

3) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La Sentencia Definitiva n° 169/2023 hizo lugar a la demanda que interpusiera el Sr. O. R. S. contra la firma E. A. S.A. Como consecuencia de ello condenó a la demandada a abonarle al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $370.639,44, con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el fallo se alzaron ambas partes. La accionante interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico individualizado con ID 1119172; y la accionada hizo lo propio en ID 1124317. Concedidos que fueron los recursos, en resolución de fecha 26 de junio de 2023, las partes se agraviaron en piezas digitales ID 1135260 e ID 1133948. Los fundamentos expuestos solo fueron refutados por la demandada en ID 1146605.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Contra el decisorio, como ya adelantara, se alzaron ambas partes. La demandada denunciando la violación al baremo legal en la determinación de incapacidad del actor, y la capitalización dispuesta. Y la actora por su parte en tres agravios, criticando la omisión de deuda de valor del concepto impago por accidente de trabajo, la incorrecta aplicación del art. 12 LRT y el incorrecto encuadre normativo de la sentencia.

Entiendo necesario abordar en primer lugar la queja de la parte demandada, por la incidencia que su resolución tendrá en los restantes agravios planteados.

Así las cosas, la demandada se queja en su primer agravio del reconocimiento de incapacidad laboral al actor por presuntas secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 24 de octubre de 2016, que consistió en un traumatismo de tórax con fracturas costales. Sostiene que el Dec. 659/96 establece que las fracturas que consoliden bien no dan lugar a determinación de incapacidad laboral, y descarta toda posibilidad de fijar ILP por dolor -única secuela informada en la pericia- por ser un síntoma estrictamente subjetivo, no ponderable, ni indemnizable; y mucho menos cuando su permanencia en el tiempo es meramente especulativa.

Aclara que el informe pericial no fue impugnado porque el perito fue claro y contundente en establecer que en los términos de la LRT -donde se ubica esta acción- no corresponde determinación de incapacidad.

Asevera que por cuanto la demanda fue entablada en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo y su normativa reglamentaria y complementaria, entre las cuales se encuentra el Dec. 659/96 que aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, de aplicación

obligatoria tanto para “los organismos administrativos” como para “los tribunales competentes”, fijar la incapacidad laboral bajo un baremo distinto implica la arbitrariedad de sentencia por violación de ley.

Plantea que si el actor pretendía una valoración distinta de su lesión e hipotéticas secuelas, debió optar por la vía civil, tal como lo autoriza el art. 4 de la Ley 26773, pero no lo hizo, apostando a las mayores facilidades que conceden las normas laborales, pero que van acompañadas, necesariamente, de una mayor limitación del objeto a reparar.

Tratamiento del agravio:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de

los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración de la jueza *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Bajo esta mirada y analizada las posiciones de las partes, ha de tenerse en cuenta que lo que aquí se debate es una demanda entablada por el actor contra la aseguradora de riesgos del trabajo en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo nro. 24557 y sus modificatorias por el accidente de trabajo que sufriera el día 24/10/2016, estimando su incapacidad a resarcir en el 8% de la T.O, solicitando además la aplicación de

los factores de ponderación referidos a la dificultad para realizar tareas según lo establecido en el decreto 659/96.

En este sentido es contundente la pericia médica, practicada por el perito médico M. J. T., obrante en fs. 123/124 que da cuenta de las lesiones sufridas por el actor, consistentes en traumatismo torácico y tres fracturas costales derechas, dejando claro en el pto.5 que no hay referencias ni corresponde la incapacidad transitoria; y que el baremo LRT no otorga incapacidad por fracturas costales.

La aclaración que luego efectúa el perito sobre las secuelas álgicas, queda fuera del baremo 659/96 LRT y por tanto, podría ser de aplicación en otro tipo de reclamo, basado en una acción civil, que no se corresponde con el caso de autos en el que claramente el actor fundó su reclamo en la Ley de Riesgos del Trabajo, sujeto por tanto a las normas del proceso laboral. Dicho de otro modo, no se cuestiona la pericia en sus resultados, por cuanto es claro que en función del baremo laboral 659/96 de la Ley de Riesgos del Trabajo el accidente no ha dejado incapacidad a resarcir.

Por tanto, si el actor pretendía el resarcimiento integral, debió plantearlo inicialmente y en los términos que lo facultaba el art. 4 de la Ley 26773, optando por reclamar en función de otro tipo de responsabilidad y sujetándose por tanto a la legislación de fondo, forma y principios correspondientes al derecho civil, lo cual claramente no ocurrió y no es posible subsanar tampoco en esta instancia por cuanto no son acumulables.

Entonces, no es posible suplir esta omisión procesal bajo el pretexto de aplicar los principios protectorios, como tampoco suplir las falencias procesales y/o argumentativas de los litigantes en tanto ello, implica una alteración del principio de congruencia, con franco compromiso del derecho de defensa de la accionada, aquí apelante.

En este sentido, no puedo menos que coincidir con la colega que abre el acuerdo en tanto remarca la calificación de *extra petita* del fallo apelado, ya que concede algo distinto a lo peticionado y el juez se excede en sus atribuciones, al pronunciarse sobre cuestiones no sometidas al proceso por las partes, todo lo cual torna admisible el agravio, y el consecuente rechazo de la demanda.

La forma de resolver el agravio de la accionada, sella la suerte y torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados.

Por lo expuesto, entiendo que la demanda debe rechazarse, readecuando las costas en función de lo normado por el art. 282 CPr.

Atenderé también aquí lo propuesto por el voto precedente, y entiendo razonable pensar que pudo el actor creerse con derecho a demandar y por tanto, las impondré por su orden en la instancia de grado (art.69 y cctes. CPr.). Adhiero a la regulación del 15% para el letrado de la actora, y el 20% para la letrada de la demandada, ello tomando en cuenta el monto reclamado, con más el IVA de corresponder. Para el perito médico se regularán los honorarios en el 4%, distribuidos en el 60% para el perito y 40% para el Fondo de Recursos del Poder Judicial (Ac. Plen. 5104/22, art. 6).

Las costas de esta instancia serán impuestas a la actora (art. 69 CPr), regulando los honorarios profesionales de la actora en un 25% y los de la demandada en el 35%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada E. A., revocar la Sentencia Definitiva n° 169/2023 y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. O. R. S.

2) Imponer las costas de la instancia de grado por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. V. P. en el quince por ciento (15%), a la Dra. M. C. en el veinte por ciento (20%) y al Dr. M. J. T. (Cuerpo Interdisciplinario Forense) en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto reclamado en el presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente el Acuerdo Plenario nro. 5104/2022 en cuanto al monto de los honorarios regulados para el Dr. M. J. T., que se distribuyen de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) para el profesional y

el cuarenta por ciento (40%) restante para el Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial (art. 6), haciéndole saber a la parte condenada en costas que para proceder al pago de estos emolumentos, deberá estarse a lo previsto en los arts. 4 y 7 del mencionado acuerdo (comprobante "Honorarios de Peritos Cuerpo Interdisciplinario Forense" / Honorarios de Peritos CIF (F-412)).

5) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

6) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, a favor de la Dra. M. C., en el treinta y cinco por ciento (35%) y los del Dr. V. P., en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos los porcentajes deberán aplicarse sobre los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

7) Tener presente la reserva de caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 68 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"